

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) de
septiembre dos mil veintidós (2022)**

Proceso: 2022-0229

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “falta de jurisdicción y o competencia”, propuesta dentro del proceso verbal de reducción de alimentos, en contra ANA SOFIA CXRUZ GOMEZ, a través de apoderado judicial

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad la competencia es exclusiva del juez del domicilio de aquellos, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos. Lo anterior, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sustento, entre otros, en lo previsto en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad.

Aunque esta disposición establece que la competencia le corresponde a la autoridad donde está el menor, también previó cómo debe procederse en el caso particular en que aquél resida en el extranjero, indicando que cuando esté fuera del país será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran contempladas en el art. 100 del C.G. del P. En el caso bajo estudio la parte ejecutada propuso la excepción prevista en el numeral 1º, la cual se refiere a Falta de Competencia.

Entiéndase la Competencia como la facultad legal que se le otorga a un órgano del poder judicial con el fin de determinar los procesos que está llamado a conocer en razón a los siguientes factores: el objetivo, el cual tiene que ver con la naturaleza del proceso y la cuantía; el subjetivo, el cual tiene que ver con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, el cual tiene que ver con la naturaleza del funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, el cual tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse y el de conexidad, que tiene que ver con la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto habrá de analizarse el factor territorial, es decir, aquel que tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse el proceso.

Bien, la competencia territorial se encuentra consagrada en el art. 28 del C.G. del P. y por regla general los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, son de competencia del juez del domicilio del demandado, conforme lo prevé la regla primera.

Pese a que en la regla 2ª del artículo 28 del C.G. del P. se afirma que entre otros procesos, los alimentos, también son de competencia del juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes, siempre que el demandante lo conserve, el inciso segundo claramente contempla una excepción a esa regla, y es que la competencia en forma privativa le corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado dentro del proceso.

«En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.»

Quiere decir lo anterior, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en el que un menor sea parte le corresponde de manera privativa al juez en donde viva o resida este. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*«la atribución de competencia por el factor territorial en los **procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor está asignada de manera privativa al juez***

del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria» (AC8147-2016). Negrilla y Subrayado fuera de texto.

La razón fundamental para que el legislador haya previsto tal factor en el lugar de la residencia del menor, es la de facilitar a los niños, niñas y adolescentes su comparecencia en los temas que tienen que ver con su sostenimiento.

«...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia.»(CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

Como el domicilio y residencia del menor se encuentran ubicados en calle 127 C # 3-81, apto 403, torre 1, edificio bella suiza de Bogotá, prospera la excepción previa denominada falta de competencia,

*En consecuencia, de lo anteriormente expuesto,
R E S U E L V E:*

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada falta de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar el presente proceso, a los juzgados de familia de Bogotá, reparto, para lo de su cargo

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 169 hoy 20 09-2022</p> <p>El secretario,</p> 
--

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26b70d80d7dc9e7db6e97fb76cc841aa1bbf7bc0f40bb46cb1a77ef6fb5697**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>